

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que los demandados se notificaron mediante comunicación enviada por correo electrónico y recibo de acuso de recibido el día 27 de ABRIL de 2021, corren 3 días para retirar copias y 10 días para contestar la demanda que vencieron el día 14 de MAYO de 2021. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, julio (9) de dos mil veintiuno (2021)

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2021-0035.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA -COOTRAPELDAR-.
DEMANDADO: GERMÁN MARTÍN LANDINEZ GARCIA, MARIA ISABEL MENESES FIGUEROA, ORLANDO RODRIGUEZ PINZON Y NELLY ZORAIDA ACOSTA ACOSTA

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA - COOTRAPELDAR presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GERMÁN MARTÍN LANDINEZ GARCIA, MARIA ISABEL MENESES FIGUEROA, ORLANDO RODRIGUEZ PINZON Y NELLY ZORAIDA ACOSTA ACOSTA, evento por el cual el día VEINTE (20) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el día 21 del mismo mes.

Los demandados, se tendrán por notificados mediante comunicación para notificación enviada por correo electrónico como consta en los folios 20 a 24, quienes no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa el demandado no propuso excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos cuarenta mil pesos (\$2.940.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA MARIN HERNÁNDEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

Guatavita-Cundinamarca, 15 de julio de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.